

JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
 RADICADO: 2019-00626
 DEMANDANTE: FREDY OMAR VARGAS PEÑA
 DEMANDADO: INGEMA S.A..

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Al Despacho de la señora Juez el presente proceso, informándole que no se hizo manifestación alguna sobre el auto que aprobó las costas. Se deja constancia que durante los días 12 y 13 de marzo de 2020 la titular del Despacho se encontraba en comisión de estudios. Sírvasse ordenar.

Cúcuta, 16 de marzo de 2020

ADRIANA ESQUIBEL CASTRO
 SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
 San José de Cúcuta, dieciséis (16) de marzo del año dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta el informe secretarial, se declara legalmente ejecutoriado el auto de fecha 9 de marzo de 2020 que aprobó la liquidación de costas, por lo cual se dispondrá el archivo del proceso.

NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

AURA MARÍA GALINDO LIZCANO
 Juez

 JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CUCUTA El auto anterior se notificó por anotación en ESTADO No. _____ del _____ Y se desfija el mismo día siendo las 06:00 p.m. Secretario(a)

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CÚCUTA

190

Clase de proceso: EJECUTIVO LABORAL

Radicado: 2015-00514

Demandante: ELIDA MARÍA SANTIAGO SALCEDO

Demandado: LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de marzo de dos mil veinte (2020).

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, el proceso ejecutivo laboral, con el escrito presentado por el apoderado de la parte demandante solicita medida cautelar. Provea.

ADRIANA ESQUIBEL CASTRO
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de marzo de dos mil veinte (2020).

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, como quiera que la solicitud se ajusta a derecho se considera procedente por el Despacho Decretar el embargo del remanente que por cualquier causa se llegaren a desembargar y del remanente del producto de los ya embargados dentro del proceso radicado bajo número 2015-00232, promovido LUZ MARINA ALSINA AREVALO contra LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO que se tramita en esta misma Oficina Judicial. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MARÍA GALINDO LIZCANO
Juez

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CÚCUTA**

El auto anterior se notificó por anotación en

ESTADO No. _____ del _____.

Y se desfija el mismo día siendo las 06:00 p.m.

Secretario(a)



Departamento Norte de Santander
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE
CÚCUTA

Radicado: 68-001-41-05-001-2020-00155-00

Clase de proceso: Ordinario laboral de única instancia.

Demandante: KAREN YOJHANA CAMARGO CAICEDO

Demandada: DESHIDRATADOS BOTERO S.A.S.

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de marzo de dos mil veinte (2020)

Sería del caso, entra a resolver sobre la admisión de la demanda, promovida por la señora KAREN YOJHANA CAMARGO CAICEDO en contra de DESHIDRATADOS BOTERO S.A.S., sino se observara que se deben efectuar las siguientes apreciaciones.

Revisado el acápite de pretensiones, debe decirse que, de las indicadas por el apoderado judicial arrojan la suma de \$12.511.852 derivados de la indemnización del art. 26 de la Ley 361 de 1997, pago de incapacidades médicas, prestaciones sociales y vacaciones, pero no se liquidó la indemnización contenida en el art. 65 del C.S.T. (pretensión 9) que arroja la suma de \$7.922.307,82 (contabilizados desde el 24-05-2019 hasta el 10-03-2020, con un diario de \$27.603,86 X 287 días, salario \$828.116), sumados dichos valores da un total de \$20.434.159,82, razón por la cual el Despacho debe declararse sin competencia para conocer del presente proceso, por razón de la cuantía. Debe agregarse que no se está cuantificando los aportes al sistema de seguridad social integral, suma que a toda luces supera los veinte salarios mínimos legales mensuales vigentes para que este Juzgado tenga competencia para conocerlo.

En consecuencia, se dispone remitir el presente proceso a la Oficina de Apoyo Judicial de Cúcuta para que sea repartido entre los señores Jueces Laborales del Circuito de esta ciudad quienes son los competentes para conocer del presente proceso.

De la misma manera, al atribuirse un Juez competencia que no le corresponde sería ir en contravía a la ley debiéndose recordar al respecto que según las voces del artículo 29 superior nadie podrá ser juzgado sino "con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio".

Aceptar que una de las partes considere que tal o cual proceso es de única instancia cuando el valor de las pretensiones contenidas en la demanda corresponde realmente a un proceso de primera instancia sería desconocer la ley.

En esta forma se garantiza a las partes los derechos fundamentales al debido proceso, al derecho de contradicción y de defensa, para lo cual se deberá surtir el trámite procesal previsto por la ley ante el juez realmente competente.

En mérito de lo expuesto, la Jueza Primera de Pequeñas Causas Laborales de Cúcuta,

demanda
Apoyo Judicial
Laborales
del mismo

la ma de
re (reces
la entorci

TERCERO

RESUELVE:

radon

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia de éste Juzgado para conocer del presente proceso por razón de la cuantía, teniendo en cuenta los argumentos expuestos en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, remítase el expediente (demanda y sus anexos) que contiene el proceso de la referencia a la Oficina de Apoyo Judicial de Cúcuta para que sea repartido entre los señores Jueces Laborales del Circuito de esta ciudad quienes son los competentes para conocer del mismo.

TERCERO: Déjese constancia de su salida en los libros correspondientes llevados en este Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MARÍA GALINDO LIZCANO
Juez

	JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA
El auto anterior se notificó por anotación en	
ESTADO No. _____ del _____.	
Y se desfija, el mismo día siendo las 06:00 p.m.	
Secretario(a)	

Rad. 2020-00155



Departamento Norte de Santander

Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA

Radicado: 54-001-41-05-001-2020-00156-00

Clase de proceso: Ordinario laboral de única instancia.

Demandante: LUZ ADIELA BOHORQUEZ MARIN

Demandada: COLPENSIONES

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de marzo de dos mil veinte (2020)

Realizado el examen preliminar a la demanda promovida por la señora LUZ ADIELA BOHORQUEZ MARIN, quien actúa por intermedio de apoderado judicial, contra COLPENSIONES, se ADMITE la misma por contener las formas y requisitos que establece el artículo 25 del C. P. del T. y de la S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, advirtiéndole que el valor de las pretensiones no supera los veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes que establece el artículo 12 del estatuto adjetivo antes mencionado siendo por ende competente este Despacho judicial para conocer de lo pertinente.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas Laborales de Cúcuta,

R E S U E L V E

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de única instancia promovida por la señora LUZ ADIELA BOHORQUEZ MARIN, quien actúa por intermedio de apoderada judicial, contra COLPENSIONES.

SEGUNDO: ORDENAR se dé al presente, trámite del proceso ordinario laboral de única instancia, consagrado en el artículo 70 y siguientes del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

TERCERO: Por Secretaría, súrtase la notificación a que haya lugar del auto admisorio de demanda al doctor JUAN JOSÉ VILLA LORA, PRESIDENTE NACIONAL de COLPENSIONES y/o quien haga su veces, así como a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO y al PROCURADOR JUDICIAL EN LABORAL, aplicando lo previsto en el parágrafo único del artículo 41 del C. P. del T. y de la S.S.

CUARTO: REQUIÉRASE a la parte demandada para que con la contestación, aporte la carpeta administrativa correspondiente a la pensionada demandante y demás que considere pertinente relacionado con el litigio, teniendo en cuenta lo consagrado en el numeral 2º, parágrafo 1º del Art. 31 del C.P.T. y la S.S.

QUINTO: ADVERTIR a las partes la obligación legal de asistir personalmente a la audiencia de conciliación en la que deberán proponer fórmulas de arreglo para conciliar, en cuanto fuere posible, la controversia puesta en conocimiento de esta jurisdicción so pena de imponer las consecuencias procesales previstas en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007.

SEXTO: ADVERTIR a las partes que en la audiencia se practicarán, siempre que sea pertinente, las pruebas solicitadas en la demanda y las que se soliciten en la contestación de la demanda, las cuales serán decretadas en la etapa procesal correspondiente de la citada audiencia, por tal razón deben hacer comparecer los testigos que pretendan hacer

valer porque no habrá otra oportunidad procesal para tal efecto, exigencia del artículo 217 del C.G. del P.

ADVERTIR al demandado que la respuesta a la demanda impetrada en su contra deberá hacerla en la citada audiencia; no obstante, para mejor proveer del despacho la puede presentar con debida antelación a la fecha que sea señalada, dejándose la salvedad de que si no contesta dicha demanda en la referida audiencia, tal actuación se tendrá como indicio grave en su contra; igualmente, se le advierte que para efectos de la contestación de la demanda debe ceñirse a la forma y requisitos establecidos en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, so pena de que se tenga por no contestada con las consecuencias que se deriven de ello.

SÉPTIMO: Reconocer personería adjetiva a la abogada ANA KARINA CARRILLO ORTIZ, para actuar como apoderada judicial del demandante, de conformidad con las condiciones, términos y facultades que le fueron conferidas en el poder visto en el folio 1 del expediente.

De la misma manera, la fecha y hora para la celebración de la audiencia del artículo 72 del C.P. del T. y de la S.S., será programada una vez notificada la parte demandada, lo cual se hará por anotación en estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MARÍA GALINDO LIZCANO

	JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CUCUTA
El auto anterior se notificó por anotación en ESTADO No. _____ del _____.	
Y se desfija, el mismo día siendo las 06:00 p.m.	
Secretario(a)	

Rad. 2020-00156



Departamento Norte de Santander

Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA

Radicado: 54-001-41-05-001-2020-00158-00

Clase de proceso: Ordinario laboral de única instancia.

Demandante: DILAN ESLEIDER ENCISO MARTÍNEZ

Demandada: TEMPORAL S.A.

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de marzo de dos mil veinte (2020)

Realizado el examen preliminar a la demanda promovida por el señor DILAN ESLEIDER ENCISO MARTÍNEZ quien actúa a través de apoderado judicial en contra de TEMPORAL S.A., se ADMITE la misma por contener las formas y requisitos que establece el artículo 25 del C. P. del T. y de la S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, advirtiéndole que el valor de las pretensiones no supera los veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes que establece el artículo 12 del estatuto adjetivo antes mencionado siendo por ende competente este Despacho judicial para conocer de lo pertinente.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas Laborales de Cúcuta,

Realizado el
ESLEIDER

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de única instancia promovida por el señor DILAN ESLEIDER ENCISO MARTÍNEZ quien actúa a través de apoderado judicial en contra de TEMPORAL S.A.

SEGUNDO: ORDENAR se dé al presente, trámite del proceso ordinario laboral de única instancia, consagrado en el artículo 70 y siguientes del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

TERCERO: Por Secretaría, súrtase la notificación a que haya lugar del auto admisorio de demanda al REPRESENTANTE LEGAL DE TEMPORAL S.A., aplicando lo previsto en el artículo 41 del C. P. del T. y de la S.S. en concordancia con los artículos 291 y 292 del C. G. del P.

CUARTO: REQUIÉRASE a la parte demandada para que con la contestación, aporte todos los documentos que tenga en su poder que se relacionen con la parte actora, teniendo en cuenta lo consagrado en el numeral 2º, parágrafo 1º del Art. 31 del C.P.T. y la S.S.

QUINTO: ADVERTIR a las partes la obligación legal de asistir personalmente a la audiencia de conciliación en la que deberán proponer fórmulas de arreglo para conciliar, en cuanto fuere posible, la controversia puesta en conocimiento de esta jurisdicción so pena de imponer las consecuencias procesales previstas en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007.

SEXTO: ADVERTIR a las partes que en la audiencia se practicarán, siempre que sea pertinente, las pruebas solicitadas en la demanda y las que se soliciten en la contestación de la demanda, las cuales serán decretadas en la etapa procesal correspondiente de la citada audiencia, por tal razón deben hacer comparecer los testigos que pretendan hacer valer porque no habrá otra oportunidad procesal para tal efecto, exigencia del artículo 217 del C.G. del P.

ADVERTIR al demandado que la respuesta a la demanda impetrada en su contra deberá hacerla en la citada audiencia; no obstante, para mejor proveer del despacho la puede presentar con debida antelación a la fecha que sea señalada, dejándose la salvedad de que si no contesta dicha demanda en la referida audiencia, tal actuación se tendrá como indicio grave en su contra; igualmente, se le advierte que para efectos de la contestación de la demanda debe ceñirse a la forma y requisitos establecidos en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, so pena de que se tenga por no contestada con las consecuencias que se deriven de ello.

SÉPTIMO: Reconocer personería adjetiva al abogado JESÚS ALBERTO ARIAS BASTOS, para actuar como apoderado judicial de la demandante, de conformidad con las condiciones, términos y facultades que le fueron conferidas en poder visto en el folio 1 del expediente.

Se advierte que la fecha y hora para la celebración de la audiencia del artículo 72 del C.P. del T. y de la S.S., será programada una vez notificada la parte demandada y notificada por anotación en estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

AURA MARÍA GALINDO LIZCANO

Rad. 2020-00158

	JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CUCUTA
El auto anterior se notificó por anotación en ESTADO No. _____ del _____.	
Y se desfija, el mismo día siendo las 06:00 p.m.	
Secretario(a)	